

3.15. Limitación de la presión en las estaciones de compresión.

Deberán instalarse válvulas de seguridad u otros dispositivos de protección adecuados para garantizar que la presión en la red de la estación y en los aparatos no sobrepasará la presión prevista en el proyecto.

Las canalizaciones de purga instaladas para evacuar el gas mediante válvulas de seguridad hacia la atmósfera y las canalizaciones de escape deberán dirigirse hacia lugares en los que el gas pueda evacuar a la atmósfera sin riesgo.

Los órganos de regulación de presión que equipen la red de alimentación de gas de las estaciones de compresión deberán estar provistos de dispositivos de limitación de presión destinados a impedir que la presión en esta red sobrepase, en más de un 10 por 100, la presión máxima de servicio.

3.16. Seguridad durante las reparaciones.

Deberán adoptarse las disposiciones necesarias para impedir la llegada accidental de gas a una máquina mientras se esté realizando sobre la misma o sobre las máquinas accionadas por ella trabajos de mantenimiento.

Igualmente deberán tomarse las disposiciones necesarias para impedir que aire de arranque o gas penetre en las unidades de compresión mientras se están realizando trabajos de mantenimiento sobre estas máquinas o sobre los aparatos accionados por ellas.

3.17. Control del gas destinado a la combustión.

Deberá preverse un dispositivo automático en cada motor a gas, que tendrá como función cortar el paso del gas cuando se pare el motor.

3.18. Fallos en el sistema de refrigeración y de engrase.

Los compresores de gas deberán estar equipados con dispositivos de paro o de alarma destinados a funcionar en el caso de que falle el sistema de refrigeración o de engrase.

3.19. Odorización.

El gas utilizado para necesidades de la propia estación de compresión y que no posea por sí mismo un olor suficiente para alertar en caso de fuga deberá ser odorizado.

3.20. Protección contra el fuego.

Deberán instalarse en la estación dispositivos de detección de atmósfera explosiva adecuados y un sistema de paro, con salida del gas a la atmósfera. Los dispositivos de protección contra el fuego deberán estar de acuerdo con la reglamentación en vigor.

3.21. Almacenamiento de materiales combustibles.

Los materiales inflamables o combustibles almacenados en cantidades que sobrepasen las necesidades de una jornada o aquellos que no sean normalmente utilizados dentro del edificio de compresores, deberán almacenarse en una zona separada o bajo una estructura que se construirá con material incombustible y situada a, por lo menos, cinco metros del edificio de los compresores.

Estará prohibido fumar en todas las zonas de la estación de compresión en las que la posible existencia de una fuga o la presencia de gas constituye un riesgo de incendio o de explosión. Estas zonas y todas las zonas de acceso reglamentado deberán señalizarse claramente con la indicación de «Prohibido fumar». En las zonas en las que se permita fumar, será oportuno señalizarlas mediante una indicación situada en forma bien visible.

Se tomarán las medidas de protección necesarias contra las descargas eléctricas atmosféricas, de acuerdo con las condiciones de emplazamiento y tipo de instalación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24800. ORDEN de 26 de noviembre de 1974 por la que se fijan los precios de la semilla de remolacha para la campaña azucarera 1975-76.

Ilustrísimo señor:

Los Decretos de regulación de campañas azucareras establecen que por el Ministerio de Agricultura serán fijados los precios de las semillas de remolacha azucarera, entregadas por las

fábricas a los cultivadores para su siembra en cada una de las campañas.

Previa consulta a los productores autorizados y a las Entidades importadoras, visto el estudio de la situación de existencias, el informe del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y la Orden de 19 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios al agricultor de las semillas multigérmenes de remolacha azucarera para la campaña 1975-76 serán los siguientes:

	Pesetas/Kg.
Diploides de producción nacional	58
Poliploides de producción nacional	119
Poliploides de importación	143

Segundo.—Las semillas monogérmenes y de precisión tendrán libertad de precios.

Tercero.—Se faculta a esa Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas complementarias que se estimen oportunas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos y para su traslado al Sindicato Nacional del Azúcar (Agrupación Sindical de Producción de Remolacha y Caña Azucarera).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24801 RESOLUCION de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios por la que se delegan determinadas facultades que le confiere el Decreto 2177/1973.

El artículo 10 del Decreto 2177/1973, de 12 de julio, por el que se reglamentan las sanciones por fraudes de productos, establece que corresponde al Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios la facultad de imponer sanciones hasta la cuantía de quinientas mil pesetas en los expedientes sancionadores que se sustancian por infracciones en la producción y comercio agrarios y en las materias y elementos necesarios para la agricultura y la ganadería.

Una de las finalidades de la Ley de Procedimiento Administrativo, expresada en su artículo 29, y de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, es la de dotar a la acción administrativa de una mayor eficacia y agilidad, y un modo de cumplir dicho mandato lo constituye la delegación de facultades en Organismos inferiores de la Administración que permita dar una mayor rapidez a la tramitación y resolución de los expedientes.

El volumen de expedientes que se prevé habrán de tramitarse y el ámbito nacional de la actuación administrativa hacen necesarios que la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios delegue parte de sus atribuciones en otros Organismos de ella dependientes, a fin de evitar una posible congestión en el trámite, que mermaría la eficacia de la acción de defensa contra el fraude.

En su virtud y al amparo de lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las facultades atribuidas a esta Dirección General por el artículo 10 del Decreto 2177/1973, de 12 de julio, en orden a la imposición de sanciones, quedan delegadas en los Organismos que se citan a continuación:

a) Hasta una cuantía de 40.000 pesetas en las Delegaciones Provinciales que expresamente vayan siendo designadas por esta Dirección General a medida que las dotaciones de personal de dichas Unidades permitan asegurar la correcta y ágil tramitación de los expedientes.

b) En el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, hasta 100.000 pesetas.

c) En la Subdirección General de Mejora de la Calidad y Defensa contra Fraudes, hasta la cuantía de 300.000 pesetas.

Segundo.—La delegación de atribuciones a que se refiere la presente Resolución será revocable en cualquier momento y no constituirá obstáculo para que esta Dirección General pueda re-

cabar, cuando lo estime procedente, la resolución de los expedientes que considere oportunos, aun cuando la cuantía de la sanción esté comprendida entre las que son objeto de delegación.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 30 de noviembre de 1974.—El Director general, Juan Bautista Serra Padrosa.

Sres. Subdirector general de Mejora de la Calidad y Defensa contra Fraudes, Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas y Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.

24802 *CORRECCION de errores de la Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se dan normas complementarias a la Orden de 24 de enero de 1974 sobre ordenación zootécnico-sanitaria de Centros de Piscicultura privados, instalados en aguas continentales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 31 de octubre de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 22215, modelo 3, apartado c), donde dice: «...Mixomatosis», debe decir: «...Mixosomatosis».

MINISTERIO DE COMERCIO

24803 *ORDEN de 5 de diciembre de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	15.000
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentijas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, ha-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
bas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-8	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 11.700 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 13.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100